

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### LEY PROVISIONAL

##### SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

##### CAPITULO VII.

##### De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instruccion, á excepcion de los de poblaciones que excedan, de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instruccion de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instruccion de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partidos de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000. El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instruccion y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

### TITULO IV.

#### De la inamovilidad judicial.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

### CAPITULO II.

#### De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion. Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó mas veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá inestructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

### CAPITULO III.

#### De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes.

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido y la del gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de Justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en línea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; más no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

#### CAPITULO IV.

##### *De la traslacion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el artículo 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el

art. 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

#### CAPITULO V.

##### *De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.*

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

#### CAPITULO VI.

##### *De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.*

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sean de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

#### TÍTULO V.

##### **De la responsabilidad judicial.**

###### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.*

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados solo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez muni-

cipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitánloles á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246 deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

#### CAPITULO II.

##### *De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.*

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tri-

bunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.164.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 31 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Capital, ante la Excelentísima Diputacion y en la villa de Mújados ante su Alcalde la subasta pública para la enagenacion de tres mil pinos que han de cortarse en el monte titulado Albasancho y Cobatilla, perteneciente á los propios de dicha villa, bajo el tipo de seis mil cuatrocientas diez pesetas, y con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de esta Corporacion y en la del Ayuntamiento de la misma villa.

Valladolid 1.º de Octubre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo Secretario.

NUM. 1.166.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 31 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se anotan, la enagenacion en pública subasta de los productos maderables de los montes de sus propios, bajo el tipo que se expresa y con sugesion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Hornillos.	Doscientos pinos que han de cortarse en el monte denominado Tajon.	450	»
Torrescárcela.	Doscientos pinos albares que han de cortarse en el monte Pinar de Torrescárcela, perteneciente á los propios del mismo.	460	»
	Seiscientos pinos negrales que igualmente han de cortarse en el monte Pinar de la pertenencia de su agregado Aldealbar.	1.305	75
La Zarza.	Mil cuatrocientos pinos albares que han de cortarse en el monte El de Abajo, de la pertenencia del mismo.	3.130	»
Cogeces del Monte.	Trescientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado La Orillada y Plantio.	497	»
Montemayor.	Quinientos pinos que han de cortarse en el monte Llano de la Pihilla.	1.089	»
Viloria.	Doscientos pinos negrales del monte Salvadores, Navas y Enebrera.	332	50

Valladolid 1.º de Octubre de 1870. =El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por Doña Rosalía Barrero y Vitoria, viuda, de esta vecindad, contra Don Francisco Gomez Alonso, vecino de la Mata de Cuellar, sobre pago de trescientos escudos, intereses estipulados y costas, se venden en pública y judicial subasta, que se

verificará el dia treinta y uno de Octubre próximo á las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta capital, parcialmente sino hubiese quien hiciese proposicion en junto las fincas siguientes:

1.ª Una tierra sita en término del pueblo de la Mata de Cuellar, pago del Pozo viejo, de segunda calidad, linda por el Oriente con otra de María Cruz Fraile, Mediodía otra que labra Martin Muñoz, Poniente otra particion de Felipe García, y Norte otra de Cándido Ayala; mide veinte y una áreas y quince centiáreas, y está tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª Otra en dicho término, pago de la Carrasquilla, de segunda calidad, linda por el Oriente con otra de Juan Estéban, Mediodía camino del Cerro, Poniente tierra del Curato de la Mata, y Norte con otra de Don Fernando Gutierrez; hace veinte y dos áreas y siete centiáreas, tasada en cien pesetas.

3.ª Otra en el propio término, pago de los Liños, de segunda calidad, linda por el Oriente con otra de Victor Sanchez, Mediodía otra de D. Genaro Nuñez de Guzman, Poniente con un lindazo y por cima tierra de Juan Estéban, y Norte otra del Curato de la Mata; hace catorce áreas y diez centiáreas, vale cien pesetas.

4.ª Otra en igual término, pago del Prado, de segunda calidad, linda por el Oriente con otra de Manuel García, Mediodía otra de Silvestre Muñoz, Poniente camino de la Calera y Norte con tierra de Francisco Gomez; mide nueve áreas y setenta y dos centiáreas, está tasada en trescientas pesetas.

5.ª Otra en dicho término y pago, de segunda calidad, linda por el Oriente con otra de Manuela Gutierrez, Mediodía con otra de Francisco Gomez, Poniente con camino de la Calera, Norte con tierra de Joaquin Gomez; mide veinte y una áreas y cuarenta y dos centiáreas, vale ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra en el referido término, pago del Barco, de segunda calidad, linda á Oriente con tierra del Curato de la Mata, Mediodía con otra de la Veracruz, Poniente con particion de Felipe García, y Norte lindaza gorda; hace doce áreas y sesenta centiáreas, está tasada en setenta y cinco pesetas.

7.ª Otra tierra en término de Vallelado, sitio de la Cuadra, de segunda calidad, linda á Oriente con otra de Marcelino Muñoz, vecino de la Mata, Mediodía un Cauce, Poniente con tierra de Fernando García, de Vallelado, y Norte camino de Vallelado; hace trece áreas y noventa centiáreas, vale cien pesetas.

8.ª Otra en el mismo término, pago de los Calces de la Cuadra y Carramonte, linda por Oriente con tierra de D. José Rojas, vecino de Cuellar, Mediodía otra de Juan Fraile y Leon Gonzalez, de Vallelado, Poniente senda de los Gallegos, y Norte tierra de Juan Estéban; mide doce áreas y doce centiáreas vale setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra en dicho término, próxima á la Iglesia y camino que viene de Vallelado, de segunda calidad, linda por el Oriente con camino que va á Torre, Mediodía otra de Juan Estéban, Poniente con el Prado que llega á la Iglesia y un cauce, y Norte camino de Valledado á la Mata; hace treinta y cinco áreas y diez centiáreas, está tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Una posesion en dicha villa de la Mata, linda á Oriente con corral del ejecutado, Mediodía con el mismo, Poniente casa de Juan Estéban, y Norte calle que vá á Cogeces; hace veinte y cuatro metros y ochenta y tres decímetros cuadrados; vale cincuenta pesetas.

11. Y un cercado de piedra con salida y puertas carreteras, en el casco de la Mata y calle que sale á Cogeces, linda al Norte con dicha calle, Mediodía casa denominada del Marqués, Oriente calle que conduce á San Miguel del Arroyo, en dicho corral se halla un cobertizo, y tiene de superficie ciento sesenta y ocho metros y ochenta y nueve decímetros, está tasada en doscientas cincuenta y tres pesetas.

Cuya tasacion de los referidos bie-

nes en junto asciende á mil quinientas tres pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 1.168.

D. Francisco Lajosa y Dieguez, Juez de primera instancia de la Cañiza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hilario Herrero, natural que se dice de Valladolid y residente en la parroquia de San Juan de Albeos como destajista de un trozo del ferrocarril de Orense á Vigo, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* correspondiente, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre daños causados en un soto Castañal, nombrado Abeleca, propio de D. Manuel Anguiano, vecino de dicha parroquia.

Dado en la Cañiza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta. =Francisco Lajosa. =D. S. O., Benito Gonzalez y Martinez.

NUM. 1.160.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del Escribano que autoriza, se instruye causa criminal de oficio contra Laureano Sanchez Pascua y José Velasco, vecinos de Garcibuey, como presuntos autores del hurto de tres mulas con que fueron sorprendidos en el término de San Esteban, el día veinticuatro de los corrientes; en su consecuencia todas las personas que se crean con derecho á citadas tres caballerías, provistos de la documentación necesaria que justifique su legitimidad, comparecerán en este Tribunal donde se hallan depositadas, á deducir su derecho.

Dado en Sequeros á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta. =Manuel G. Yagüe. =Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

Señas de las tres mulas.

Una mula pelo bayo, cabos negros, bozo tostado, bragada, una raya negra sobre la region cervical dorsal lumbar y otra id. transversal sobre la cruz que radican el homoplato, de siete cuartas y un dedo de alzada cumplidas, de cinco años de edad.

Otra mula negra, peceña, bozo blanco, belfas negras, bragada, tostada, con una rozadura en el cuello al parecer de collera, tiene un lunar blanco al cinchadero, su alzada siete cuartas y dos dedos cumplidas, de cinco años de edad.

Otra mula negra, bozo tostado, belfas negras, lunares en el costillar derecho, de siete años cumplidos de edad, su alzada siete cuartas y un dedo cumplidas.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.**

Mes de Setiembre de 1870.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	HARINAS DE			CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.		
			2.ª clase. Qts. Ms.	3.ª clase. Qts. Ms.	Su valor. Peset.s Cént.s	Número de Fanegas.	Número de Cillos.	Su valor. Kils.	Cada una Su valor. Peset.s C.s	Número de Qts. Ms.	Su valor. Peset.s C.s	Número de Qts. Ms.
10	Valladolid.	D. Juan Fernandez Rico.	157	»	40.52	»	»	»	»	»	»	»
19	Idem.	El mismo.	88.57	»	59.60	»	»	»	»	»	»	»
10	Idem.	El mismo.	»	100.50	55.97	»	»	»	»	»	»	»
19	Idem.	El mismo.	»	57.97	54.69	»	»	»	»	»	»	»
27	Idem.	D. Pedro Quintanilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
										208		2.17

Valladolid 30 de Setiembre de 1870.—El Administrador, Antonio Sirel y Prieto.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

**QUINTA SECCION.**

**SUBINSPECCION DE VALLADOLID.**

Correos.

CARTAS detenidas en esta principal por falta de franqueo.

Número.	DESTINATARIO.	DESTINO.
1	Justo Quevedo.	Cubillas de Cerrato.
2	Mariano Garcia.	Rueda.
3	Félix Gomez.	Roa.
4	Romualdo Jordan.	Cuenca de Campos.
5	Francisco Prieto.	Carmona.
6	Petra Bravo.	Villasarracino.
7	Comisario 1.º de la Inspeccion.	Valladolid.
8	Ignacio Repiso.	Quintanilla de Arriba.
9	Valentin Aranquilo.	Santo Dominga de la Calzada.
10	Alcalde constitucional.	Santa María del Cayon.
11	Alcalde constitucional.	Villanueva del Fresno.
12	Juan Mantilla.	Torreavega.
13	Administracion Hacienda.	Valladolid.
14	Administracion económica.	Valladolid.
15	Administrador del Aurrerá.	San Sebastian.

CARTAS detenidas por falta de direccion.

- 1 José Puerto.
  - 2 Angela Angeda.
  - 3 Asuncion Calderon.
- Sobres en blanco (2 cartas).

Valladolid 1.º de Octubre de 1870.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

NUM. 1.169.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.*

Se halla depositada de orden de mi autoridad, una mula negra, peceña, un poco bragada, con pelos blancos en la nalga izquierda, una cicatriz en cada lado en la parte superior del encuentro, cerrada, su alzada seis cuartas y media menos un dedo, sin hierro, la cual me la han presentado los peones camineros que residen en la caseta de la Vega, en esta jurisdiccion, que la hallaron desmandada en la carretera frente á la caseta, sin aparejo alguno. Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado en el depósito.

Castrillo de Duero 28 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Andrés Arranz.

NUM. 1.175.

*Ayuntamiento constitucional de Gatón de Campos.*

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del mismo, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Gatón 3 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Dionisio Garcia.

*Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870-71, se hace indispensable que todos los contribuyentes en riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones en el término de seis dias de las alteraciones sufridas en su riqueza; en la inteligencia que pasado dicho término no ha lugar á reclamacion alguna.

Puente Duero 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente de la Junta pericial, Francisco Caminero.